



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-027/2016.

Quejoso: Partido MORENA
Omar Martínez Escamilla
Representante Propietario
ante el Consejo Distrital
Electoral XIV

Denunciado: Bulfrano Copca Calva

Municipio: Tula de Allende

**Magistrado
Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-027/2016, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo de la Queja presentada por OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende, mediante la cual denuncia al ciudadano BULFRANO COPCA CALVA, por contravenir lo estipulado por las fracciones I y II del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales establecen la prohibición de difundir por cualquier medio propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas y que estas sean fijadas en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos; y

R E S U L T A N D O

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

2.1. Presentación de queja. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA presentó escrito de queja signado por él, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Tula de Allende, dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.2. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Administrativa Electoral a través de su Secretario Ejecutivo realizó las siguientes acciones:

Acuerdo de radicación. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación formándose así el Procedimiento Especial Sancionador número IEE/SE/PASE/035/2016.

Actas Circunstanciadas. Mediante oficio número IEE/SE/3031/2016, se ordenó al Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV de Tula de Allende, constituirse en los lugares denunciados y levantar las correspondientes Actas Circunstanciadas a efecto de dar constancia de los hechos manifestados por el quejoso. Las cuales fueron cumplimentadas en misma fecha y en las que se hace constar que no estaban colocadas al momento de realizar las inspecciones ordenadas las lonas materia de la queja.

Requerimiento. Emitió el oficio número IEE/SE/3032/2016 mediante el cual requirió al denunciante para que dentro del plazo de 03 tres días remitiera nombre del denunciado, así mismo el domicilio de este, requerimiento que fue cumplimentado el día 31 treinta y uno del mismo mes y año.

Acuerdo de medidas cautelares. En atención a las constancias realizadas mediante las Actas Circunstanciadas al momento de realizar las inspecciones ordenadas, en las que se certificó que no estaban colocadas las lonas acordó no conceder la adopción de medidas cautelares.

2.3 Acuerdo de Admisión. Con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Electoral acordó admitir el Procedimiento Especial

Sancionador número IEE/SE/PASE/035/2016, lo anterior por contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además, se ordenó realizar el debido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/035/2016, en la cual al finalizar esta se ordenó cerrar la instrucción del mismo.

2.5 Informe Circunstanciado. Mediante oficio número IEE/SE/3440/2016 de fecha 08 de junio del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo rindió su correspondiente informe circunstancia en relación al Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/035/2016.

3. SUSTANCIACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1 Presentación. El día 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral, Procedimiento Especial Sancionador suscrito OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende, mediante la cual denuncia al ciudadano BULFRANO COPCA CALVA, por contravenir lo estipulado por las fracciones I y II del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales establecen la prohibición de difundir por cualquier medio propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas y que estas sean fijadas en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos.

3.2 Remisión. El día 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por oficio TEEH-SG-313/2016, suscrito por el Secretario General de éste Tribunal Electoral, se remitió a la Presidencia de éste órgano colegiado el expediente en que se actúa, para realizar la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

3.3 Turno. Derivado de lo anterior, en idéntica data, en razón del turno que por orden alfabético se sigue en éste órgano jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la substanciación del presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

3.4 Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 13 trece de junio del presente año, el cual fue debidamente notificado a cada una de las partes involucradas al día siguiente de su emisión.

Hecho que fue todo lo anterior el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, la cual se dicta en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende, mediante la cual denuncia al ciudadano BULFRANO COPCA CALVA, por contravenir lo estipulado por las fracciones I y II del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales establecen la prohibición de difundir por cualquier medio propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas y que estas sean fijadas en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos; *litis* que debe resolverse por medio del Procedimiento Especial Sancionador, del cual este Tribunal es competente para resolver. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE QUEJA. En esencia los hechos denunciados son la existencia de dos lonas elaboradas en vinil, con el siguiente texto: “cuidado NO TE DEJES ENGAÑAR por Rosendo Cruz Rufino desecho de otros partidos mentirosos y mercenarios de la pobreza social DI NO AL DEDAZO EN MORENA”, colocadas en el municipio de Tlaxcoapan una en Carretera Tula-Actopan, pasando las “vías” en Teocalco, concretamente encima de un local de antojitos, y la otra en Plaza Juárez, s/n, colonia centro, específicamente en la cremería “leo”. Las cuales a dicho del propio quejoso estas se encuentran en dos puntos estratégicos con vista a la ciudadanía en general y que de la redacción del mensaje aparentemente estas son proporcionadas y expresadas por militantes del Instituto Político que representa lo que es falso dado que los militantes de MORENA se adhieren al cumplimiento de sus estatutos, concretamente al principio de no difamación de miembros del partido.

Lo anterior queda plenamente evidenciado de las imágenes del escrito de queja en sus fojas 01 uno y 02 dos mismas que para mayor ilustración a continuación se muestran.



Cel. 773 134 4059
Av. Revolución #2
Col. Educación
C.P. 42950
Tlaxcoapan, Hgo.

Comité Ejecutivo Municipal

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y DE MEDIDAS PARA HACER CESAR ACTOS DENUNCIADOS

Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
Presente:

Omar Martínez Escamilla, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital XIV (Tula de Allende), órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Personería debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, mediante copia certificada del nombramiento. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en avenida Miguel Hidalgo s/n, colonia Educación, municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Ante usted con el debido respeto comparezco para exponer: por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por; el Art. 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 246, numeral. 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); Art. 127 Fracción I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Acudo ante esta autoridad a presentar la QUEJA POR DIFUSION DE PROPAGANDA EN CONTRA DE ROSENDO CRUZ RUFINO, CANDIDATO PROPIETARIO DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, POR EL DISTRITO LOCAL XIV (TULA DE ALLENDE), DONDE SE VE DAÑADA SU IMAGEN, PERSONA Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO POSTULANTE DURANTE LA CONTIENDA. Para el efecto de la determinación y aplicación de las acciones y/o sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que se deriven. En base a lo anterior manifiesto lo siguiente:

HECHOS

Durante el periodo electoral correspondiente a la campaña para diputados locales que inicio el primero de Abril del presente, se han colocado en el municipio de Tlaxcoapan en dos puntos estratégicos con vista a la ciudadanía en general, lonas elaboradas en vinil, con el siguiente texto: "cuidado NO TE DEJES ENGAÑAR por Rosendo Cruz Rufino desecho de otros partidos, mentiroso y mercenario de la pobreza social DI NO AL DEDAZO EN MORENA". Información que aparentemente es proporcionada y expresada por militantes del instituto político que represento, lo cual es falso dado que los militantes de MORENA se adhieren al cumplimiento de nuestros estatutos, concretamente al principio de no difamación de miembros del partido.

La colocación de propaganda difamatoria, inquisidora y carente de sustento, no garantiza la imparcialidad y objetividad de la contienda electoral entre partidos y candidatos, esto a través de ciudadanos que actúan de mala fe y dolo en contra de las leyes establecidas para la difusión de propaganda electoral, donde se ve dañada la imagen del candidato Rosendo Cruz Rufino de forma cobarde y alevosa, así como la imagen del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde

Lic. Karla María Hernández Cortés
Secretaria
Recibir Oficialia
17:18 hrs

"No mentir, no robar, no traicionar"



Cel. 773 134 4059
Av. Revolución #2
Col. Educación
C.P. 42950
Tlaxcoapan, Hgo.

Comité Ejecutivo Municipal

entre sus fines está: el desarrollo de la vida democrática, difusión de la educación cívica y la cultura de la efectividad autentica y consciente del sufragio.

Las direcciones de la propaganda difamatoria están en:

- 1- Carretera Tula-Actopan, pasando las "vías" en Teocalco de Tlaxcoapan, concretamente encima de un local de antojitos.
- 2- Plaza Juárez, s/n, colonia centro, Tlaxcoapan, Hidalgo. Específicamente en la cremería "leo".

Acciones que se tipifican como una falta de respeto a la vida de los candidatos y respeto a las instituciones y valores democráticos que las leyes establecen. De igual forma, a partir de las acciones y conductas referidas en el capítulo de hechos, se actualizan y configuran los supuestos jurídicos establecidos en los artículos, por lo que solicito a esta autoridad que una vez que sea agotado el procedimiento respectivo, se sancione a quien corresponda, de conformidad al artículo del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a continuación cito:

Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) En caso de reincidencia o en el caso de que promuevan una denuncia frívola, con multa de quince hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad.

PRUEBAS

Ofrezco como prueba:

1. La documental publica consiste en: copia certificada por la secretaria del consejo distrital Tula de Allende del acta circunstanciada, de los hechos denunciados ante el consejo distrital local (XIV), mediante la solicitud CEM/006/2016 de fecha 22 de Abril del presente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

Lic. Karla María Hernández Cortés
Secretaria
Recibir Oficialia
17:18 hrs

"No mentir, no robar, no traicionar"

Cabe precisar que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa en el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, acordó tener por plecluido el derecho de la parte denunciada para ofrecer pruebas y realizar alegatos en atención a que este se abstuvo de emitir manifestación alguna en relación a los hechos de los cuales se le atribuyeron su realización, por lo que, no existe resistencia, defensa, o aceptación de su parte; no obstante lo anterior, este Tribunal Electoral tiene la competencia y atribución legal para vigilar el estricto acatamiento a la normatividad en materia electoral, por lo que, es procedente realizar el estudio y se pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción materia de la queja que originó el presente expediente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con diversos 2°, 4° párrafo 3°, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.”

“Artículo 4.-

...

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

“Artículo 24.

...

IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de

impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

EL TRIBUNAL ELECTORAL será AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

Tal y como se desprende de los artículos transcritos esta autoridad debe realizar el análisis de los hechos denunciados mismos que ya fueron puntualizados con anterioridad; para realizar esto, resulta fundamental enunciar los elementos de convicción que integran el caudal probatorio del presente Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-027/2016, está constituido por los siguientes medios:

1. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el escrito de Queja, al cual se le reconoce el valor de INDICIO con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por la Autoridad Administrativa consistentes en el original del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEE/SE/PASE/035/2016, actuaciones realizadas por la autoridad en comento en ejercicio de su facultad de investigación, y de forma específica:

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 23 veintitrés de abril del presente año, en la que se da fe de haber encontrado las lonas motivo de la denuncia y se acompañan 04 cuatro IMPRESIONES FOTOGRAFICAS.

b) ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, donde se realizó interrogatorio a la propietaria del inmueble ubicado en Carretera Tula-Actopan, pasando las "vías" en Teocalco, concretamente colocada en un local de antojitos, a quien se le pregunto si sabía a quién pertenecía la lona colocada en su local quien contesto en esencia: *"es de un señor de Tlahuelilpan... vinieron dos uno se apellida Copca, pero el otro no me acuerdo...";* además, se le preguntó si sabía desde cuando estaba puesta la lona a lo que respondió *"no tengo bien la fecha exacta yo creo que como en abril de un mes para acá";* de igual forma, se le pregunto si sabía quién solicitó permiso para la colocación de la manta a lo que contesto *"si el señor Copca y el otro no me*

acuerdo de este señor"; y por último, se le pregunto si tenía conocimiento si se otorgó permiso para colocar la manta, contestando *"Mi mamá fue la que dio el permiso"*. Por otro lado se certificó en la otra lona ubicada en Plaza Juárez, s/n, colonia centro, específicamente en la cremería "leo" se dio fe de no haber encontrado la lona y que el local estaba cerrado. La cual se acompaña de 03 tres IMPRESIONES FOTOGRAFICAS.

c) ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, realizada en inmueble ubicado en Carretera Tula-Actopan, pasando las "vías" en Teocalco, concretamente encima de un local de antojitos en la que se da fe de que la lona denunciada fue retirada y se acompaña 01 una IMPRESION FOTOGRAFICA.

d) ACTA DE AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS; de fecha 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, en la que se certificó la no comparecencia de las partes tanto quejosa como Denunciada, por lo que a la parte quejosa se les tuvo por plecluido su derecho para formular alegatos y a la parte denunciada su derecho de formular alegatos y ofrecer pruebas.

e) INFORME CIRCUNSTANCIADO de fecha 08 de junio del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual la autoridad Administrativa Electoral expuso de manera sucinta lo acontecido durante la tramitación del presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DOCUMENTALES PÚBLICAS a las que se les reconoce PLENO VALOR PROBATORIO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2° del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por la importancia del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo a continuación se transcribe (lo resaltado es propio):

"Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las **documentales privadas**, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán*

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Del análisis realizado en lo individual y en su conjunto del caudal probatorio anteriormente descrito y valorado, este Tribunal Electoral declara en relación al **ARTÍCULO 127** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por una parte la **EXISTENCIA** de la violación a la **FACCIÓN I** de este, y por otra parte la **INEXISTENCIA** de la contravención a lo estipulado por la **FRACCIÓN II**, las cuales fueron objeto de la queja expresada por la parte denunciante, en atención a los siguientes argumentos lógico jurídicos.

Como se precisó el presente Procedimiento Especial Sancionador fue formado con motivo de la Queja presentada por OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende, mediante la cual denuncia al ciudadano BULFRANO COPCA CALVA, por contravenir lo estipulado por las fracciones I y II del artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, numeral que para su análisis continuación se transcribe:

*“Artículo 127. La propaganda electoral...
Estará sujeta a las limitaciones siguientes:
I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;
II. No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;
...”*

De la lectura de las fracciones transcritas se desprende la prohibición de difundir por cualquier medio, propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas y que estas sean fijadas en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, deduciéndose como elementos a estudiar:

1. Que se trate de propaganda electoral
2. Que se trate de expresiones que calumnien a las personas
3. Que sean fijadas en oficinas, edificios y locales de los poderes públicos

1. Que se trate de propaganda electoral. Al respecto se debe definir que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difundan los Candidatos Independientes, los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, militantes, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas o expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Tal y como lo contempla la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32 cuyo rubro es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

De tal definición no podría afirmarse que el contenido de las lonas denunciadas pueda considerarse como propaganda electoral y por ende **ESTE PRIMER ELEMENTO NO SE CONFIGURA.**

2. Que se trate de expresiones que calumnien a las personas. Como segundo elemento debemos estudiar si las expresiones contenidas en las lonas denunciadas contienen expresiones calumniosas, para lo cual a continuación se inserta la imagen de una de las impresiones fotográficas que obran en autos y se transcribe la leyenda contenida en ella.



“ciudadano no te dejes engañar por Rosendo Cruz Rufino desecho de otros partidos mentiroso y mercenario de la pobreza social DI NO AL DEDAZO EN MORENA”

El Código Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 194 señala que comete el delito de CALUMNIA aquella persona que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo.

Bajo tal definición no podría considerarse que lo contenido en el mensaje en estudio puede ser considerado como calumnia en atención a que en ningún momento se le imputa falsamente a ROSENDO CRUZ RUFINO la comisión de alguna de las conductas integrantes del catálogo de delitos contempladas en el mencionado código penal.

No obstante lo anterior este Órgano Jurisdiccional en una intención proteccionista y no legalista aunado al firme propósito de evitar vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos y aún más ser exhaustivos en el estudio de los hechos puestos a nuestra consideración es que se analiza si con tal expresión pudiera denigrarse a ROSENDO CRUZ RUFINO.

Lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia 38/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, cuyo rubro es el siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales.

Tal prohibición se encuentra robustecida con lo contenido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”

Del texto de la tesis en cita se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de

“expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En tal tesitura si bien la expresión replicada y en igual de contenido que consta en las lonas denunciadas no constituye un calumnia, no menos cierto es que esta puede impactar en la opinión que pueda generarse sobre la colectividad en relación a la reputación de la persona de ROSENDO CRUZ RUFINO, por lo que, tomando en consideración que se encuentra plenamente acreditada la existencia y colocación de las lonas denunciadas, este Tribunal Electoral considera que **ESTE SEGUNDO ELEMENTO SE ACREDITA DEBIDAMENTE.**

3. Que sean fijadas en oficinas, edificios y locales de los poderes públicos.

Como un tercer y último elemento se debe estudiar la calidad de los lugares donde fueron colocadas las lonas materia de la queja que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador,.

Tal y como se desprende de las constancias de autos los dos lugares en los que fueron fijadas las lonas son los ubicados en el municipio de Tlaxcoapan en:

1. Carretera Tula-Actopan, pasando las “vías” en Teocalco, concretamente **encima de un local de antojitos**; y
2. En Plaza Juárez, s/n, colonia centro, específicamente **en la cremería “leo”**.

Los cuales fueron materia de inspección mediante diversas Actas Circunstanciadas, en las que en ningún momento se describe que tales domicilio se ostente nomenclatura, sellos, membretes o algún otro elemento que aluda a que los mismos sean oficinas gubernamentales y por lo contrario se puede afirmar que los lugares señalados tienen utilidad comercial específicamente de “antojitos” y “cremería” es decir tienen fines comerciales destinados a la distribución de

alimentos y a un más a dicho de la propietaria del primero de los mencionados la dueña del mismo concedió el correspondiente permiso para la colocación de la lona en el lugar, por lo que puede aseverarse que la calidad de los lugares es de propiedad privada, en tal tesitura **ESTE TERCER ELEMENTO NO SE CONFIGURA.**

De acuerdo lo fundado y motivado en el presente **CONSIDERATIVO SEGUNDO**, este Tribunal Electoral, en relación a la violación denunciada a lo estipulado por el **ARTÍCULO 127** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por una parte se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la **FACCIÓN I** de este, y por otra parte la **INEXISTENCIA** de la contravención a lo estipulado por la **FRACCIÓN II** las cuales fueron objeto de la queja expresada por la parte denunciante. En atención a lo cual es procedente realizar el correspondiente análisis si tal conducta se le puede atribuir al ciudadano denunciado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.

Una vez que hemos precisado que la conducta denunciada efectivamente contraviene lo establecido por el artículo 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, antes transcrito, resulta procedente estudiar si tal conducta puede ser atribuida al ciudadano denunciado BULFRANO COPCA CALVA, y con ello determinar el grado de responsabilidad o reproche legal que pueda recaer sobre de este.

Bajo tal tesitura, de un análisis minucioso del material probatorio, se concluye que **NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN** que lleve a causar certeza a este Órgano Colegiado de qué la realización de la colocación de las lonas materia de la denuncia que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador pueda ser atribuible **DIRECTA** e **INEQUÍVOCAMENTE** ya fuera de manera **MATERIAL**, es decir que el propio BULFRANO COPCA CALVA fuera quien desplego las conductas necesarias para realizar la elaboración, pinta o colocación de las lonas o **INTELLECTUAL** es decir, que este fuera quien ordenara se pintaran.

Por lo anterior, no se puede tener por acreditado el **NEXO CAUSAL** mediante el cual se le pueda **IMPUTAR** es decir se le pueda atribuir la realización del hecho denunciado al ciudadano BULFRANO COPCA CALVA. Lo anterior con fundamento en los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Es Obligación de este Tribunal Electoral garantizar en todo momento la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos, entre los que se encuentra el *Derecho Humano al Debido Proceso* del que se deriva el Principio de Presunción de Inocencia, y el Principio de Legalidad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1° párrafos 1°, 2° y 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con diversos 2°, 4° párrafos 1°, 2° y 3°, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 2.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.”*

“Artículo 4.- *En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

“Artículo 24.

...

IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y **RESOLUCIONES ELECTORALES**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

EL TRIBUNAL ELECTORAL será **AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE** en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

Bajo tal tesitura, este Tribunal Electoral solo podrá aplicar sanciones en aquellos casos en los que, sin duda alguna quede plenamente acreditada la existencia del hecho que contravenga lo estipulado por la ley y el nexo de atribubilidad por el cual se pueda imputar la comisión de tal echo a un una persona física o moral determinada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 380 fracciones I y II; 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículo 15 fracción IX de la Ley Orgánica; y 78 del Reglamento Interno, estas dos últimas de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

...

IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y **RESOLUCIONES ELECTORALES**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

EL TRIBUNAL ELECTORAL será **AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE** en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y **LAS SENTENCIAS** que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, **EL TRIBUNAL ELECTORAL** y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán **APLICAR DISCRECIONALMENTE** y sin sujeción al orden las siguientes:

I. Correcciones disciplinarias:

...

II. Medidas de apremio: ...

Artículo 381. Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **SERÁN APLICADAS POR EL PRESIDENTE** del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 15. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Hacer que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los Magistrados;

...

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 78. Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en el "Fondo Auxiliar del Tribunal"; si la responsable no cumple con su obligación, el Tribunal procederá a hacerlas efectivas a través del "Procedimiento Administrativo de Ejecución" con la facultad auxiliar de cobro conferida por la "Secretaría de Administración y Finanzas del Estado", en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

Bajo el Principio General de Derecho que establece "El que afirma está obligado a probar" la CARGA DE LA PRUEBA corresponde a la Parte Denunciante, quien solo se limitó a realizar la imputación sin ofrecer medios de convicción alguno, máxime que como se dijo al no comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos se decretó que plecuyo su derecho para aportar medios de convicción. Aunado a lo anterior este Tribunal Electoral al valorar y examinar en lo individual y en su conjunto los medios de convicción que integran el caudal probatorio advierte que en una de las Actas Circunstanciadas mediante entrevista realizada a la dueña de uno de los lugares donde fueron colocadas las lonas, está claramente señala que fueron dos personas las que colocaron las mantas y que esta le pertenece a un señor de Tlahuelilpan, de apellido Copca pero que no recuerda su nombre.

Ahora bien, si bien es cierto que los datos aportados por la persona antes mencionadas son indicios, estos al no poderse administrar con otros medios de prueba estos no causan plena convicción sobre el ánimo de este Tribunal Electoral por lo que, no son suficientes para tener por acreditada plenamente que tal persona a la que hace referencia la dueña del lugar sea el ciudadano BULFRANO COPCA CALVA.

Lo anterior en estricto acatamiento al principio de presunción de inocencia contenido en la Tesis XVII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793 cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

En atención a lo fundado y motivado en el anterior **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución lo procedente es declarar en relación al **ARTÍCULO 127** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la **FRACCIÓN I**, y por otro lado la **INEXISTENCIA** de la trasgresión a la fracción II objeto de la queja expresada por la parte denunciante OMAR

MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende, en contra del ciudadano BULFRANO COPCA CALVA y se tiene por **NO ACREDITADA** la participación de este en la comisión de los hechos denunciados, como se fundó y motivo en el punto **CONSIDERATIVO TERCERO**.

Con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-027/2016 formado con motivo de la queja presentada por OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XIV en Tula de Allende.

SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución se declara la **EXISTENCIA** de la violación a lo contemplado por el artículo 127 en su fracción I y la **INEXISTENCIA** de la violación a la fracción II del mismo artículo, objeto de la queja expresada por la parte denunciante.

TERCERO. NO SE TIENE POR ACREDITADA la participación del ciudadano BULFRANO COPCA CALVA en la comisión de los hechos denunciados.

CUARTO. Hágase del **CONOCIMIENTO PÚBLICO** la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.